

resuelto la solicitud de reconsideración, en razón de que es el consejo de profesores quien, finalmente resuelve dicha solicitud.

Norma Transgredida: Artículos 6° letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N2 de 1998, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, del Ministerio de Educación.

Tipo Infraccional: Infracción Grave. Artículo 76 letra i) de la Ley N° 20.529, en concordancia con lo establecido en el inciso final de la letra d) del artículo 6 del del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.

5. En concreto, la Resolución Exenta ■ ■ ■ que se impugna concluye que concurren los siguientes elementos que permiten determinar la aplicación de la sanción al Establecimiento de multa de 55 UTM a mi representada, atendido la entidad de la infracción que estima no desvirtuada, los bienes jurídicos indicados permiten a dicho Servicio confirmar la sanción impuesta por la autoridad regional.

6. La Superintendencia de Educación al pronunciarse sobre cada uno de los hallazgos de la formulación de cargo, sostiene:

- En el caso a) *El Reglamento asocia a una serie de posibles sanciones a la falta cometida por el estudiante*, la autoridad menciona que no se "desarrolla con precisión los criterios para la determinación de una sanción en concreto para el caso de la comisión de una falta gravísima".

- En el caso de la letra b) Establecimiento Educacional vulnera su propio reglamento interno, al no acreditar la aplicación del procedimiento de investigación, la autoridad señala que no "hubo indagatorias, informes, o cierre de etapa".

- En el caso de la letra c) Establecimiento educacional no garantiza el debido proceso, toda vez que no otorga la posibilidad de efectuar descargos, antes de la aplicación de la medida, la autoridad finalmente desestima este hallazgo en base a la documentación aportada, la autoridad señala que "no se acompañan verificadores de la efectividad de los dichos del reclamante, por cuanto conste expresamente

la posibilidad que le habría cabido a los apoderados del alumnos envuelto en el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula, de exponer su posición y evacuar descargos en la secuela del mismo procedimiento".

- En el caso de la letra d) *Establecimiento educacional no acredita que la medida haya sido adoptada por el director*, la autoridad señala que "de lo estampado en documentos que rila a fojas 28 del expediente es el Director del establecimiento quien toma la medida y que solo se analiza esta en Consejo de Profesores, desestimándose este punto".

- En el caso de la letra e) *Establecimiento no logra evidenciar que haya fundamentado la medida disciplinaria al momento de notificar la cancelación de la matrícula*, la autoridad sostiene que "como requisito de respeto al principio del debido proceso, los fundamentos de la decisión de aplicar la medida disciplinaria de expulsión o cancelación de matrícula deben quedar siempre expresos en el documento que la dispone, ya que de esta forma, los eventuales afectados por dicha medida conocen de dichos fundamentos, y en definitiva, pueden defender su pretensión y evacuar los argumentos pertinentes en su apelación".

- En el caso de la letra f) *Establecimiento educacional no acredita que le director haya resuelto la solicitud de reconsideración*, en razón de que es el consejo de profesores quien, finalmente resuelve dicha solicitud, se desestima la defensa del Establecimiento ya que la sola firma del director puesta en la resolución no supone que él la haya tomado.

II. DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, en su Considerando 3º, se limita a señalar que:

"Que del análisis de los antecedentes que obran en autos, es dable concluir que la reclamante no ha desvirtuado legalmente el cargo formulado en su contra por la Superintendencia de Educación, el cual dió origen a la

Resolución [REDACTED], [REDACTED], que le impusiera la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en 2% por dos meses”, sin establecer algún razonamiento fáctico para lograr dicha convicción.

III. DE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA AL ALUMNO:

Con la documentación acompañada, tanto en sede administrativa como al recurso de reclamación, se logra acreditar que el Centro Educativo Salesianos Alameda (en adelante el Colegio) no incurrió en las infracciones imputadas por la Superintendencia de Educación.

En efecto, el error de apreciación de la prueba que comete tanto la administración como la Il. Corte, y en base al cual sustentan los cargos imputados y se confirma la sanción, debe ser corregido por SS. Excm.

1. HECHOS NO DISCUTIDOS:

Se trata de un alumno [REDACTED] a quien se le cancela la matrícula para el año lectivo 2019.

Quedó establecido en el procedimiento disciplinar llevado a efecto por el Colegio:

- 1) Que alumno se encontraba en calidad de condicional por mala conducta [REDACTED];
- 2) Que en su calidad de condicional, tanto el alumno como los apoderados suscribieron sendos compromisos de mejorar la conducta;
- 3) Que el alumno mientras estuvo condicional tuvo el debido acompañamiento, sea con acciones del PIE como de los profesionales del establecimiento;
- 4) Que el alumno no solo no mejoró su conducta, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- 5) Que tanto el director del establecimiento como el Consejo de Profesores en forma unánime, a pesar de todos los esfuerzos exigidos por la legislación como los protocolos de

acompañamiento, el alumno mantuvo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una conducta sistemática y contumaz en infringir las mínimas normas de respeto y convivencia escolar.

6) Que lamentablemente los padres del alumno no hicieron nada por mejorar la condición de su pupilo durante el periodo de acompañamiento y en donde se esperaba de ellos una participación más activa y eficaz;

7) Que la cancelación de matrícula solo se decidió cuando todas las acciones preventivas, de acompañamiento y las advertencias, tanto al alumno como a sus padres, fueron inútiles y aquel persistió en conductas disruptivas con total desprecio por la buena y sana convivencia de la comunidad, especialmente de sus propios compañeros de curso.

8) Que los hallazgos de la Superintendencia del Ramo se asilan en resquicios meramente formales, sin que por un instante siquiera la Superintendencia, tanto en el procedimiento y menos en la resolución recurrida haya reparado en cuanto al fondo de la decisión del establecimiento, tiñéndola de arbitraria y carente de razonabilidad, sin pronunciarse debidamente de los fundamentos fácticos de su adopción.

2. NORMATIVA INTERNA DEL COLEGIO APLICADA:

El Colegio aplicó el artículo 16 del Reglamento Interno Escolar, el cual es muy claro al regular la no renovación de matrícula:

"De la No Renovación de la Matrícula"

"Los contratos de matrícula tienen una duración de un año lectivo, no constituyendo obligación de las partes renovarlo automáticamente. La no renovación de matrícula es la facultad que tiene la Dirección de dar término al contrato para el año escolar siguiente, debiendo ser comunicada al apoderado al término del año escolar vigente. Las siguientes son las causales de no renovación de matrícula:

1) Si al término de dos periodos de firma de Carta de Compromiso por disciplina el estudiante no lo cumple a cabalidad.

2) Si el apoderado (a) o estudiante se niegan a suscribir el proceso de acompañamiento solicitado por el colegio como por ejemplo firma de seguimiento o compromiso, no aceptar las derivaciones a los profesionales de apoyo, entre otros". (El énfasis es nuestro).

Como se acreditó en su oportunidad el estudiante incumplió de forma sistemática y grave los compromisos de disciplina.

Es posible advertir, el Superintendente al obviar esta norma de conducta, la que simplemente ni siquiera menciona en el acto sancionatorio, es la que ilustra y justifica la medida aplicada al alumno, la cual encuentra su fundamento en el cumplimiento de la normativa legal e interna, como así también la obligación del alumno de adscribirse a normas de conducta en el ámbito educacional.

IV. ERRORES DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

La Superintendencia solo tiene como hipótesis para la cancelación de matrícula que el alumno debe incurrir en un hecho determinado y grave, respecto del cual pueda realizar descargos.

Es en esa posición dogmática y rígida que la Superintendencia no permite que el Colegio pueda cancelar la matrícula a un alumno que lleva 2 años de condicionalidad, a pesar de que su conducta en vez de mejorar, empeore.

Así, cualquier otra hipótesis de procedimiento, para la Superintendencia es una arbitrariedad.

En el caso concreto, se acreditó que el alumno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incumplió en forma **grave, sistemática y reiterada** las normas de convivencia. Así, una vez que todas las medidas preventivas y de acompañamiento fueron infructuosas; que el alumno estando condicional fue contumaz en incurrir en conductas disruptivas despreciando toda norma de convivencia, sin respeto al Reglamento; cuando

el alumno y los padres de éste suscribieron sendos compromisos de mejorar su conducta los que finalmente fueron incumplidos, la última medida que se podía aplicar fue la cancelación de la matrícula.

Se hizo presente que no se trató de un hecho puntual y concreto lo que llevó a la drástica decisión de cancelación de matrícula, sino ■■■■■■ anotaciones negativas graves ■■■■■■, por hechos tales como faltas de respeto y permanentes desafíos a los profesores, escupir y golpear a sus compañeros, no cumplimiento de deberes escolares, permanente fuga de clases, etcétera. Estas conductas antisociales desplegadas por el alumno, lo fueron no obstante haber sido acompañado y apoyado por profesionales, tanto por el programa PIE como por los especialistas del colegio; asimismo, existió una firma de compromiso de los padres y del propio alumno de mejorar su conducta en razón de estar condicional.

En este caso se siguió cabalmente el procedimiento reglamentario ya que a nivel de dirección escolar se analizó la situación conductual, académica y adaptativa al proyecto educativo del alumno, y se consideró que infringió de manera grave y sistemática toda la reglamentación del Colegio. En efecto, tanto el rendimiento académico fue deficiente; no cumplió con una conducta acorde a la convivencia escolar, faltando a los compromisos adquiridos por su calidad de condicional, sino que a pesar del acompañamiento rechaza el proyecto educativo del colegio.

Durante todo el proceso de acompañamiento se realizaron innumerables reuniones con los apoderados del alumno; asimismo se les puso en conocimiento del inicio del procedimiento teniendo la posibilidad de argumentar en favor del alumno. Inclusive, el apoderado ni siquiera asistía a las reuniones fijadas.

Aunque la Resolución recurrida sostenga que "si bien, este Servicio no puede discutir el mérito de la toma de la medida disciplinaria, como ya se ha dicho, debe velar por el cumplimiento formal de los requisitos ya señalados, de forma de evitar arbitrariedades en la sanción de los alumnos de

los establecimientos educacionales. En este sentido, el sostenedor no argumenta la supuesta gravedad de la afectación a la convivencia escolar que las faltas cometidas significan, de acuerdo a lo observado en el citado certificado de caducidad de matrícula", lo cierto es que el Superintendente sí hace un reproche de fondo en cuanto a la decisión del establecimiento. En efecto, parte diciendo que el Servicio no puede discutir la facultad disciplinaria del Colegio; que solo vela por el cumplimiento de las formalidades, pero igualmente sostiene que las conductas del alumno no fueron graves y menos que hayan afectado la convivencia escolar.

Es en este punto SS. Excma. donde está el convencimiento que la Superintendencia no consideró las decenas de anotaciones negativas del alumno, las que no solo se refieren a su rendimiento académico, sino fundamentalmente a la transgresión de toda forma de convivencia escolar, siendo un agente de permanente disrupción en su curso.

Asimismo, el periodo de acompañamiento es de dos años lectivos, en el cual tanto el alumno como su apoderado asumen sendos compromisos, de modo de dar una oportunidad seria y responsable para enmendar su conducta. En este caso, a pesar del acompañamiento, a pesar de los compromisos, a pesar que el Colegio hizo todo lo humanamente posible porque el alumno mejorara su conducta, no fue posible por exclusiva responsabilidad de éste. Así, resulta infundado que la Superintendencia pueda reprochar una arbitrariedad no solo en la decisión, sino en el largo acompañamiento al alumno.

De esta manera, queda acreditado que el Colegio actuó dentro del marco jurídico, y en especial, en la tutela del bienestar de toda la comunidad educativa.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, **SOLICITO A SS. ILTMA.** tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de 27 de enero de 2022, PARA ANTE la Excma. Corte Suprema, declararlo admisible y que en

definitiva se revoque la sentencia recurrida y se acoja el reclamo deducido.

